

INE/CG1873/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, IDENTIFICADO COMO EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/935/2024

Ciudad de México, a 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/935/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra **de la coalición “Fuerza y Corazón por México”** integrada por **los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, en su carácter de otrora **candidata a la Presidencia de la República, por dicha coalición**; denunciando la presunta omisión de rechazar la aportación de un ente impedido o la omisión de reportar ingresos o egresos, derivado de publicidad en la red social Facebook de un tercero durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Foja 01 a 12 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos por pautar publicación en redes sociales.

Imágenes y publicación pautada (en la imagen se puede observar la fecha por la cual fue pautada la publicación):

Fecha: 07 - 08 ABRIL

Enlace: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1090937748654811>

Identificador de la biblioteca: 1090937748654811

Inactivo

7 abr 2024 - 8 abr 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: >1 mill.

Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil

Impresiones: 60 mil - 70 mil

Ver detalles del anuncio

El Diario Noticias
Publicidad • Pagado por LaBananera.Press

¡Una Beca Universal hasta la Universidad!
Xóchitl Gálvez no gastará tu dinero en obras faraónicas
inservibles como las de López Obrador, se invertirá el dinero en la
educación.

LAS BECAS PARA ESTUDIANTES
¡SE QUEDAN!

¡Habrá becas para TODOS los estudiantes de TODOS los niveles de estudio!

#XóchitlPresidenta

En el panorama actual, las plataformas de redes sociales se han transformado en arenas vitales para las batallas electorales, brindando un espacio sin precedentes

para la difusión y el activismo político. Un claro ejemplo de esta tendencia es la actividad reciente de las páginas de Facebook no asociada directamente con ninguna candidatura, que han desplegado una vigorosa campaña de apoyo a favor de Xóchitl Gálvez. Este esfuerzo incluye la pauta de contenido promocionado, alcanzando una visibilidad y una interacción notable. Tal iniciativa, enfocada en amplificar el mensaje de apoyo a Gálvez, incurre en gastos publicitarios que, según las normativas electorales vigentes, requieren una declaración y transparencia adecuadas.

A través del acceso a la herramienta de transparencia de Facebook, se pudo verificar la existencia de esta campaña de apoyo, marcada por su naturaleza remunerada. Este hallazgo subraya la responsabilidad no solo de los partidos y de la propia Gálvez, sino también de entidades externas, de realizar las aportaciones solo cuando sean permitidas por la ley y reportar dichos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). La puntual y precisa rendición de cuentas de estos desembolsos es crucial para preservar la equidad en la competencia electoral y sostener la confianza en el sistema democrático.

La legislación señala la importancia de llevar un registro completo y transparente de todos los gastos de campaña, incluidos los destinados a la promoción en redes sociales. Ignorar la obligación de reportar estos gastos debido a que no son realizados directamente por los partidos representa una violación de las normas electorales, afectando la integridad de la contienda al encubrir el auténtico alcance del financiamiento en los medios digitales que difunden propaganda electoral.

El empleo de publicidad pagada en espacios como Facebook señala una decisión estratégica y un compromiso financiero que debería ser explícitamente informado a las autoridades fiscalizadoras. Estas acciones, desde la creación del contenido hasta su monitoreo y análisis de impacto, implican una serie de gastos indirectos que exigen un registro minucioso y su comunicación a la entidad reguladora competente.

La ausencia de claridad en el reporte de estos gastos no solo incumple con las directrices electorales, sino que también proporciona una ventaja desleal frente a otros candidatos que respetan las normas de fiscalización y transparencia. Esta realidad erosiona el principio de igualdad en la arena política, debilitando la confianza en las instituciones democráticas.

La coalición de partidos que promueve a Gálvez, PAN, PRI, YPRD, asume una gran parte de la responsabilidad de garantizar la observancia de estas obligaciones fiscales, resaltando la urgencia de reforzar los mecanismos de control y penalización contra estos partidos y la candidata para evitar transgresiones a las reglas de fiscalización electoral.

En resumen, la omisión de declarar gastos por publicidad en redes sociales, como los efectuados en la campaña de apoyo a través de redes de terceros o redes paralelas en Facebook, constituye una infracción significativa a las normas de fiscalización electoral. Este comportamiento no solo es ilegal, sino que también socava la confianza en el proceso electoral, enfatizando la necesidad de una fiscalización rigurosa y eficaz que sustente los principios democráticos y asegure la equidad en la competencia electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS QUE GENERAN UN BENEFICIO PROSELITISTA A XOCHITL GÁLVEZ.

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

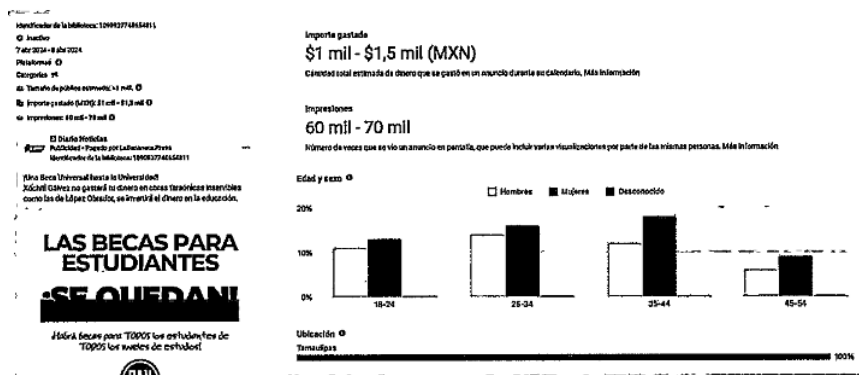
La función reguladora de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE se enfrenta a un nuevo desafío con el caso de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez. En la arena digital, donde la visibilidad se puede comprar y vender, surge una preocupación cuando las cifras de promoción pagada no se reflejan en los informes presentados en las campañas. Aunque un tercero sea el que aparece como responsable de la publicidad y del pago, la relación con la candidata y su campaña es indiscutible, especialmente cuando dichas publicaciones benefician directamente su imagen y propuestas políticas o, en su caso, perjudican directamente a otra opción electoral.

La falta de reporte de estos gastos por parte de Gálvez no es una simple omisión, sino un acto que debe entenderse como un fraude a la ley. No se trata solo de la ausencia de registros en el Sistema Integral de Fiscalización, sino del uso estratégico de cuentas de terceros para la difusión pagada, estrategia que termina beneficiando a su campaña electoral y quebrantando las reglas de transparencia y equidad que deben prevalecer en todo proceso democrático.

El Tribunal Electoral, como se observa en la Sentencia SUP-RAP-180/2021 y acumulados, ha establecido claramente que la presunción de espontaneidad se desvanece ante la evidencia de un pago. No basta con la influencia o la frecuencia de las publicaciones para justificar la falta de espontaneidad; se requiere prueba de una transacción económica, la cual está acreditada en este caso. A continuación, se presenta, mediante una captura de pantalla del portal de transparencia de Facebook, una imagen (captura de pantalla) que prueba 'que la promoción del tercero es un gasto específico que busca maximizar una publicación con contenido

absolutamente proselitista y de apoyo a la candidata Xóchitl Gálvez, o en contra de la otra opción política.

La captura de pantalla que se insertará a continuación muestra de forma inequívoca la existencia de un gasto que no ha sido declarado. Es imperativo que esta autoridad evalúe la información con detenimiento y sancione en consecuencia, no solo por el bien de la equidad electoral, sino por la confianza que el público debe mantener en el proceso democrático.



La inserción de este dato fortalece el argumento de que la candidata Gálvez y su equipo de campaña están utilizando tácticas que distorsionan la igualdad de condiciones en la contienda electoral. Con esta maniobra, no solo esconden gastos que deberían ser públicos, sino que también socavan la estructura de responsabilidades y obligaciones que es esencial para cualquier competencia electoral justa.

La estrategia de publicidad electoral a través de terceros no solo se revela por el gasto no reportado, sino también por la alineación de la narrativa y el uso de los mismos elementos identitarios de la campaña oficial de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez. Es evidente que hay una coordinación en el empleo de hashtags específicos como #XóchitlVa, #VaX y #XOCHITLVA. Estos no son solo etiquetas casuales, sino herramientas de campaña calculadas para incrementar la visibilidad y el posicionamiento de la candidata en las plataformas digitales. El uso de estos hashtags en las publicaciones pagadas denota una estrategia deliberada de promoción que va más allá de la espontaneidad que podría esperarse de seguidores genuinos.

Este patrón de uso de hashtags específicos es característico de las campañas de marketing digital, donde la consistencia en la comunicación es clave para el reconocimiento de la marca, en este caso, la "marca" de la candidata. La repetición

de estos hashtags crea un enlace indiscutible entre las publicaciones pagadas y la campaña de Gálvez, lo cual debería reflejarse en los informes de gastos de campaña presentados al INE.

Además, la falta de un deslinde por parte de la candidata Gálvez respecto a estas publicaciones pagadas plantea interrogantes sobre su responsabilidad en la estrategia de difusión. La ausencia de un deslinde eficaz -uno que cumpla con los requisitos mínimos para ser considerado válido ante la autoridad electoral-sólo añade más peso a la presunción de que estas prácticas son una extensión de su campaña y, como tales, deberían estar sujetas a la normatividad fiscal correspondiente.

Es imperativo destacar que, para que un deslinde sea eficaz, la candidata necesitaría demostrar de manera fehaciente que no existe vinculación alguna entre su campaña y las publicaciones realizadas por terceros. Esto implica mostrar pruebas concretas de que no hay coordinación, ni comunicación, ni mucho menos financiación de su parte hacia las acciones promocionales identificadas. Sin estas pruebas, la supuesta independencia de dichas publicaciones no tiene sustento y no absuelve a la candidata de la responsabilidad de reportar estos gastos.

Este enfoque estratégico de utilizar plataformas de terceros para la difusión masiva de propaganda política disfrazada de expresión espontánea no solo incumple con las normativas fiscales, sino que también manipula la percepción pública y distorsiona la competencia leal entre candidaturas. Dicha táctica, de ser corroborada, representa una violación significativa de la ética electoral y una infracción directa a los principios de fiscalización y transparencia que rigen los procesos democráticos.

Por lo tanto, este documento no solo pretende ser una denuncia de las prácticas inobservadas, sino también un llamado a la acción para que la Unidad Técnica de Fiscalización investigue y, en su caso, sancione estas prácticas que amenazan la integridad y la equidad de las elecciones. La democracia no solo se mide por la participación de los ciudadanos en las urnas, sino también por la honestidad y transparencia con la que se conducen los candidatos y sus campañas. Es deber de todos los actores involucrados, incluido el INE, asegurar que este pilar de la democracia se mantenga firme.

Entonces, el papel de la UTF es fundamental para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en las campañas electorales. No se puede permitir que tales omisiones queden sin sanción, ya que esto sentaría un precedente peligroso que podría minar la integridad de las elecciones futuras. La omisión en el reporte de gastos por parte de Gálvez no es solo un asunto de procedimiento; es una cuestión de justicia y equidad electoral.

A pesar de que la responsabilidad inmediata recae en la candidata, no se debe pasar por alto el papel de la coalición que la apoya. Los partidos PAN, PRI, y PRD también comparten la carga de la prueba y la responsabilidad de las acciones de sus candidatos. A su vez, los partidos son obligados solidarios de subir la información contable relacionada con los gastos que se efectúan en las campañas y, en este sentido, deben proporcionar una contabilidad clara y precisa de todas las actividades promocionales que llevan a cabo, sean directas o indirectas.

La transparencia en el financiamiento de las campañas es la columna vertebral de cualquier democracia que se jacte de serlo. La falta de claridad y la posible manipulación de los datos financieros no solo son contrarios a la ley, sino que también erosionan la confianza en el sistema político. Los electores tienen el derecho de conocer la procedencia y el destino del dinero que influye en las campañas, y cualquier intento de ocultar estos datos debe ser abordado con seriedad y sancionado con firmeza.

En resumen, la candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez parece estar envuelta en una práctica que elude las regulaciones establecidas por el INE en cuanto al reporte y la transparencia de los gastos de campaña. La utilización de plataformas de terceros para la promoción pagada y la falta de registro de estos gastos ponen en duda la legitimidad de su campaña y desafían la confianza del electorado en el sistema electoral.

La Unidad Técnica de Fiscalización debe, por tanto, actuar de manera decisiva para investigar y sancionar cualquier acción que atente contra la transparencia y equidad del proceso electoral. Esta denuncia ciudadana tiene el propósito de resaltar la necesidad de una mayor supervisión y de un cumplimiento estricto de las leyes que rigen las campañas políticas en México. Con este acto de responsabilidad cívica, se busca proteger la integridad de nuestro sistema democrático y asegurar que la competencia electoral se desarrolle en un marco de completa legalidad y justicia.

2. DE TRATARSE DE APORTACIONES, RESULTAN ILEGALES, AL PROVENIR DE UN ENTE PROHIBIDO.

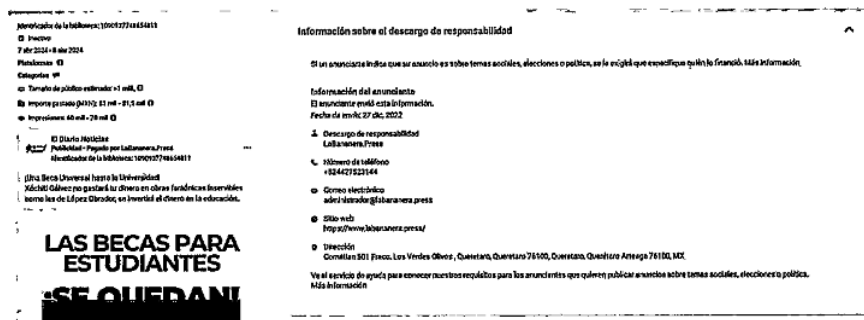
Marco jurídico vulnerado. Artículos 25 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los diversos 6 y 121 del Reglamento de Fiscalización

Es crucial enfatizar que, cuando una campaña electoral decide emplear plataformas de redes sociales como herramientas de promoción, la responsabilidad de adherirse a los lineamientos de la ley electoral no disminuye en absoluto. Esto es especialmente relevante en casos donde la publicidad es subida al perfil de un ciudadano, asociación o agrupación ajenos al candidato o partido. Estos actos, aun

siendo gestos de apoyo de terceros, deben sujetarse a las mismas normativas fiscales y de transparencia que rigen las campañas oficiales.

La ley electoral estipula claramente que cualquier aportación o gasto de campaña realizado por terceros debe seguir un protocolo específico, incluyendo el uso de proveedores registrados ante el INE y la utilización de recursos rastreables.

En el caso de la publicación que estamos discutiendo, financiada aparentemente por un ente nombrado como la "LA BANANERA.PRESS", el portal de transparencia de anuncios de Facebook arroja una información que no proporciona una claridad suficiente sobre la identidad del pagador. Tal ambigüedad no solo contraviene las exigencias de la ley, sino que también complica la labor de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en su esfuerzo por garantizar que los gastos de campaña se realicen de forma legítima y transparente.



La identidad borrosa que surge de la información proporcionada por Facebook sobre el financiamiento de la publicidad, señalada simplemente como efectuada por la "LA BANANERA.PRESS", hace necesaria una acción por parte de la autoridad electoral. No solo debe requerirse a Facebook la identificación concreta de quién efectuó el pago - sea este una persona física o moral-, sino también la obtención del monto total exacto del gasto incurrido. Con estos datos, el INE podrá llevar a cabo una fiscalización detallada y establecer las sanciones correspondientes si se encuentra alguna irregularidad.

La legislación electoral no solo restringe y regula las contribuciones económicas de campaña para evitar la influencia indebida de entidades no permitidas, sino también para asegurar la transparencia y rastreabilidad de los fondos utilizados. Cuando las contribuciones vienen de particulares, es imperativo que se realicen a través de canales oficiales y que sean perfectamente rastreables, para poder sumar esos gastos al tope de gastos de campaña y para garantizar que se cumpla con el mandamiento constitucional que exige que las campañas deben de ser financiadas, principalmente, con recursos públicos y no con recursos privados.

La falta de una identificación clara de la fuente de financiamiento en la publicidad de Facebook no solo presenta retos para la autoridad fiscalizadora, sino que también pone en riesgo la integridad del proceso electoral. La ambigüedad permite la posibilidad de que intereses particulares, disfrazados de apoyo ciudadano, inclinen la balanza electoral a favor de ciertos candidatos de manera encubierta.

Este asunto resalta la necesidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE realice los requerimientos de información a Facebook para determinar con precisión quién es el responsable de la publicidad pagada. El correo y el teléfono asociados a la cuenta de pago son un punto de partida, pero la autoridad deberá indagar más a fondo para establecer la procedencia de los fondos.

La transparencia y la rendición de cuentas no son solo pilares de la democracia, sino también salvaguardas contra la corrupción y el abuso de poder. Los mecanismos de control y fiscalización existen para proteger el proceso electoral de ser manipulado por intereses económicos oscuros y para asegurar que la voluntad del pueblo se refleje libremente en los resultados electorales.

Por lo tanto, en el espíritu de preservar la equidad y la transparencia en las campañas electorales, insto a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a que tome medidas inmediatas para esclarecer estos asuntos pendientes. La integridad de nuestro sistema democrático y la confianza del público en nuestras instituciones electorales dependen de ello.

(...)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica. 1 liga electrónica que direcciona a la publicación denunciada.

2. La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca al quejoso.

III. Acuerdo de admisión. El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/935/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite, notificar el inicio del procedimiento a dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar a los partidos políticos Acción

Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, y su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como notificar al quejoso el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (fojas 13 a 14 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio.

a) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 15 a 18 del expediente)

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (fojas 19 a 20 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17226/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (fojas 21 a 24 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17227/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (fojas 25 a 28 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17228/2024, se notificó al C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán, el inicio de procedimiento de queja. (fojas 31 a 38 del expediente)

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos denunciados.

Partido Acción Nacional

a) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17229/2024, se notificó personalmente al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (fojas 39 a 54 del expediente)

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22680/2024, se le requirió nuevamente al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que proporcionara información relacionada con la publicación denunciada. (fojas 187 a 194 del expediente)

c) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento y al requerimiento de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 195 al 225 del expediente)

“(…)

I. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO

1. Respecto al punto número 1 del requerimiento, le manifestamos que mi representada no realizó la publicación (sic) pautada a que se hace referencia en el escrito de denuncia, razón por la cual no existen pólizas que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado a dicha publicación en internet.

2. En relación al punto 2, me remito a la respuesta anterior, razón por la cual no existe (sic) la documentación soporte que solicitan.

3. En relación al punto 3, me remito a la respuesta del punto 1, razón por la cual no fueron contratados proveedores para la realización de la publicación que se denuncia.

*4. En relación al punto 4, le manifestamos que **el Partido Acción Nacional no tiene relación alguna** con el ente denominado "LaBananera.Press" ni con el perfil de Facebook denominado "El Diario Noticias". Asimismo, le manifiesto que ni el Partido que represento, ni la coalición a la cual pertenece, ni la candidata denunciada somos propietarios y/o*

administradores del perfil "El 'Diario Noticias" de la red social Facebook, así mismo manifiesto que tampoco tiene conocimiento de la persona física o moral propietaria y/o administradora del perfil de Facebook antes aludido.

5. Es preciso mencionar que **el Partido Acción Nacional** NO recibió aportación por parte de "LaBananera.Press", ni en monetario, ni tampoco en especie, que no se tiene ningún tipo de relación con ellos y que es por medio del oficio que se contesta que tomamos conocimiento de los anuncios pautados por el perfil denominado "El Diario Noticias" en la red social conocida como Facebook, por lo cual nos deslindamos de dichas publicaciones y su pautado en los términos siguiente:

II. Deslinde del gasto por publicidad, manejo de redes y pautado del anuncio identificado en el perfil de redes sociales denominado "El Diario Noticias" relacionado con la queja INE/Q-COF-UTF/935/2024.

A fin de colmarlos elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE" mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

Eficacia: Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para el retiro de la publicidad los identificadores de publicidad pautada listada en las tablas que anteceden a fin de que cesen los efectos de su colocación, de ser necesario, **solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables** a fin de retirar y cesar los efectos de tales elementos propagandísticos. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando la petición a los hechos que se denuncian en esta queja, c) Señalamos al anuncio de internet del perfil de Facebook "El Diario Noticias" denunciado como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación (sic) de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

Idóneo: Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.

Jurídico: Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

Oportuno: Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntivamente ilícitos mencionados por la colocación y/o distribución de la publicidad y pautaado encontrado en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook), lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, **lo más oportuno**, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, prever y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro Instituto Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.

Razonable: Hago esta solicitud en estos términos **por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente (sic) disponible** para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de los anuncios denunciado y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.

III. “AD CUATELAM” SE DA RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q- COF-UTF/935/2024

1. - SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originando por motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la **C. Xóchitl Gálvez Ruiz**, **están siendo debidamente reportados y comprobados**, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, respecto a contenido pautaado en internet en la red social

Facebook, el mismo NO fue realizado ni ordenado por mi representado, ni tampoco en coordinación o conjunción con terceras personas, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

Se informa así mismo que, el Partido Acción Nacional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado "El Diario Noticias" dentro de la red social Facebook, ni con quien o quienes se hacen llamar "La Bananera.Press" y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia.

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, se insiste como ya se mencionó, que ni el **Partido Acción Nacional, ni la candidata a la Presidencia de la República han recibido aportación de ningún ente prohibido**, pues se reitera que mi representado no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado "El Diario Noticias" dentro de la red social Facebook, ni con quien o quienes se hacen llamar "La Bananera.Press" y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia, amén de que el denunciante no aporta prueba alguna de que mi representado haya recibido alguna aportación.

3. ANALISIS SOBRE RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas **es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata o partido y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.**

Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados y la candidata y los partidos que la postulan, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, así como la forma en que los partidos políticos y la candidata tuvo o tuvieron o se debió haber tenido conocimiento de los hechos denunciados, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debió conocerlos.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización,

consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Si bien se reconoce que los partidos políticos y las candidaturas son responsables indirectamente de las infracciones relacionadas con la propaganda electoral que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión, también debe reconocerse que esa responsabilidad solo es punible siempre y cuando se acredite una vinculación que permita razonablemente suponer que la propaganda pudo haber sido acordada, instruida, planificada o consensada de alguna manera con los sujetos beneficiados por la conducta ilícita, de manera que los actos aislados de terceros que no puedan vincularse en ese sentido a los partidos y sus candidatos no pueden resultar en la configuración de la responsabilidad indirecta de éstos últimos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo en el SUP-JE-278/2022 y su acumulado que, para analizar la vinculación entre la propaganda-denunciada y los sujetos obligados en la materia electoral (partidos o candidaturas) se deben valorar las circunstancias de cada caso; considerando, por ejemplo, vínculos de parentesco, comerciales, mercantiles o cualquier otro que pudiera generar indicios respecto a que no se trata de una conducta espontánea y aislada, sino que se trata de una conducta planificada o sistemática, con trascendencia a la ciudadanía con el objeto o el resultado de promover indebidamente una candidatura fuera de los parámetros permitidos por la normativa electoral.

*Por otro lado, en la tesis VI/2011 con rubro **"RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR"**, se establece que De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso e), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.*

De manera que, para que se acredite la responsabilidad indirecta de los candidatos y sus partidos por actos cometido por terceros, debe analizarse:

- *La acreditación de un vínculo real entre los ejecutantes y los partidos y sus candidatos que haga suponer que han actuado de manera planificada y sistemática*
- *Acreditar elementos indiciarios o contundentes de que los candidatos o los partidos tuvieron conocimiento con anterioridad del acto infractor.*
- *Que no haya habido un deslinde efectivo y oportuno.*

De manera que, considerando que se ha presentado el deslinde correspondiente tan pronto como fue de nuestro conocimiento el hecho que se denuncia en la queja, (tuvimos conocimiento a partir de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/22680/2024 de fecha cuatro de mayo del año en curso), y que no existen pruebas que acrediten un vínculo real entre los terceros responsable de la publicación del anuncio en redes sociales, ni tampoco pruebas de que el partido que represento haya tenido conocimiento previo que haga suponer que se ha actuado de manera planificada y sistemática, es que no puede atribuirse responsabilidad indirecta alguna a nuestra candidata a la Presidencia de la República ni a nuestro Instituto Político.

4. CUESTIONES DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

*De manera cautelar, los supuestos gastos denunciados no configuran propaganda a favor de mi representada, susceptible de ser reportado como un gasto en beneficio de nuestra campaña a la Presidencia de la República, pues debemos considerar que el perfil de la red social Facebook que se involucra en la denuncia "**El Diario Noticias**", se ostenta como un medio informativo dedicado al periodismo y la difusión de notas de interés, lo cual se puede corroborar a simple vista inspeccionando sus publicaciones en dicha red social que revisten es tinte mediático de difusión de notas de actualidad del interés de la colectividad, no solo en lo político, sino en diversas áreas como el medio del espectáculo, el musical y el deportivo, es decir, no puede soslayarse que el hecho denunciado se ampara en el libre ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y el derecho de información en el marco del debate público actual.*

Ahora bien, es importante definir, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el significado de la palabra propaganda es:

Del lat. modo [Congregatio de] propaganda [fide] (Congregación para) la propagación [de la fe]', congregación de la curia romana encargada de las misiones que fundó Gregorio XV en 1622.80

1. f. *Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*
2. f. *Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda.*
3. f. *Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.*
4. f. *Rel. En la Iglesia católica, organismo de la curia romana encargado de la propagación de la fe.*

Por tanto tenemos que la palabra propaganda dentro de sus múltiples acepciones y, para los fines que nos interesan, tiene dos significados principales: "... dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos..." y" ... Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda..." , esto es así, porque su cometido es, influir en los ciudadanos, para que adopten ciertas conductas; es decir, comprende un conjunto de acciones técnicamente elaboradas y presentadas por los medios de comunicación colectiva, que intervienen para que se piense y actúe de determinada manera.

Corona Nakamura, sostiene que, la propaganda, consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que buscan influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, por lo que adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral.

Estrictamente entendido que el dominio de acción de emisores y receptores de actos/discursos propagandísticos es político.

Por su parte, el doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP- RAP-4 74/2011.

Una vez precisado, a grandes rasgos, el concepto de propaganda y sus características principales, es pertinente analizar los tipos de propaganda que existen en materia electoral.

Propaganda Política y Propaganda Electoral

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a los tipos de propaganda lo siguiente:

"En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear; transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato; un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder."

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior existen dos tipos de propaganda: la denominada "Propaganda Electoral" y la denominada "Propaganda Política" y existen diferencias entre una y otra y que debemos considerar.

La primera, es decir, la "propaganda electoral", se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su Plataforma Electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. Aunque existe distinción entre los conceptos de "actos de campaña" que son propiamente la promoción verbal de las candidaturas, y el de "propaganda electoral" que no es otra cosa más que la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos; coinciden ambas tareas, en que deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos, como en su Plataforma Electoral.

*De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado¹ "que la **propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.*

Asimismo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, se sostuvo que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes a favor o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de

¹ JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Doctrina, Legislación, Comentarios, Jurisprudencia, Tesis Relevantes y Tematizado, Ed, Porrúa, México, 2006, p. 674.

determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En este contexto, es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de. presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por su parte, el numeral 4 del mismo artículo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por lo tanto, la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

"Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

l. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

l. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

l. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

l. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo."

Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos establece que se entienden como gastos de campaña los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

En cuanto hace a la "propaganda política", no puede considerarse ilegal, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de [a base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Esas finalidades de los institutos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

La propaganda política genérica se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique alguna precandidatura o candidatura en particular.

El marco normativo en materia de fiscalización establece que el financiamiento ordinario deberá aplicarse para el sostenimiento de actividades permanentes, procesos de selección interna, desarrollo del liderazgo político de la mujer y promoción de la vida democrática del país, su fundamentación se establece en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece en su numeral 2, cuáles son los rubros de gasto ordinario.

"Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno."

De lo expuesto, es posible definir la propaganda en sus dos vertientes política y electoral de la siguiente manera:

Propaganda: Transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

Propaganda Política: Se realiza en cualquier momento. Tiene por objeto transmitir una plataforma, ideología o programa de un Instituto Político o la invitación de afiliarte al mismo (Contenido de carácter ideológico), que corresponde a un gasto ordinario.

Propaganda Electoral: Se realiza durante el Proceso Electoral, consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de promover la obtención del voto a favor de [os aspirantes, precandidatos o candidatos.

No obstante, lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Tesis XXIV/2016, con el rubro:

*[Se inserta la Tesis XXIV/2016 de rubro: **PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO]***

La tesis señaló que la propaganda que se difunda en cualquier medio, como pueden ser anuncios espectaculares o bardas se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada y precisa que, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, tomando en consideración al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo, así como las precampañas o campañas que se desarrollen.

En este mismo sentido se transcribe la tesis siguiente:

*[Se inserta la Jurisprudencia 37/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA]***

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en la Tesis LX111/2015, los elementos indispensables para identificar gastos de campaña, entre ellos, los gastos correspondientes a propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

*[Se inserta la Tesis LX111/2015 de rubro: **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**]*

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.*
- b) Territorialidad y,*
- e) Finalidad.*

Ahora bien, para efectos de claridad es importante entender que se entiende por temporalidad, territorialidad y finalidad.

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

e) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

5. CASO CONCRETO

Ahora bien, el uso del internet y redes sociales (como es el caso de Facebook), ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la red, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político, que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, pues en internet y la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características del internet generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de

quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, es señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

Jurisprudencia 17/2016: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.²

Jurisprudencia 18/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.³

Jurisprudencia 19/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.⁴

Adicionalmente a la realización de ese ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Lo anterior cobra relevancia ya que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los límites al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas, tiene como finalidad evitar posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&lpobusqueda=S&sWord=%20INTERNET>

³ Véase: <https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpobusqueda=S&sWord=%20PRESUNCION%20DE%20ESPONTANEIDAD>

⁴ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpobusqueda=S&sWord=%20ENFOQUE%20QUE%20DEBE>

nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

En ese mismo tenor, es importante señalar que las restricciones a la propaganda electoral, especialmente en tiempos de campaña, entran en tensión con el derecho a la información en sus dos vertientes: la de informar y de recibir la información, cuyas bases fueron establecidas en las sentencias SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009.

Al respecto, es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información. así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Asimismo, resulta importante referir lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso conocido como Olmedo Bustos y Otros vs. Chile mediante sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil uno.

En ella se interpreta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva.⁵

⁵ Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual. la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual. la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. 66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresiones un medio para el Intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común llene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (...).

De igual forma, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión constituyen un bastión fundamental para el debate durante el Proceso Electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública y, con ello, fortalecer la contienda política entre las distintas candidaturas y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas de los distintos actores políticos. lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

A su vez, en el caso Ivcher Bronstein vs Perú, la citada Corte se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquéllas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, ya por cualquier otro procedimiento de su elección! cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

*Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007 bajo los rubros: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. y 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**⁶Con los elementos expuestos se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan notas informativas, periódicas, reportajes, entrevistas, coberturas de las*

⁶ Se puede consultar <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

*elecciones, partidos políticos y candidaturas en tiempos de un Proceso Electoral, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes sobre dichos temas, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la cobertura informativa y periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo. En ese orden de ideas, si en u notas informativas, periodísticas, reportajes, entrevistas una candidatura lleva a cabo actos de propaganda electoral ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de las y los candidatos."*⁷

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

SUP-RAP-22/2010 se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución.

SUP-JRC-79/2011 en la que determinó que "la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos sus candidatos, es una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información."

SUP-RAP-38/2012 ha sustentado que en la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.

SUP-JRC-13912017refirió diversos Lineamientos a efecto de tomar en consideración respecto de publicaciones que sean difundidas c o m o parte

⁷ Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009

de un genuino ejercicio del derecho de Libertad de Expresión contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la Jurisprudencia. 1512018 bajo el rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, razón por la cual se deben presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres salvo prueba en contrario, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Es por ello, que la libertad de expresión es un pilar indispensable en una sociedad democrática, ya que esto constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos.*

*Asimismo, mediante la tesis jurisprudencial 11/2018 bajo el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** establece que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.*

*Lo anterior, se robustece con la tesis jurisprudencial P./J. 24/2007 con rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTICULOS 6°. y 7°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**, la cual establece que los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.*

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.*
- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.*
- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión, como acontece con aquellas publicaciones objeto de estudio.*
- En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, en razón de las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 5º. Constitucional.*

Por lo tanto, si en los programas informativos, periodísticos y medios electrónicos, se generan noticias, entrevistas, reportajes, crónicas, publicación de encuestas u otros, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

Asimismo, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites. En el presente caso las notas periodísticas deben contener limitaciones las cuales son:

- *Objetividad. Los reportajes en torno a partidos políticos y sus candidaturas deben desarrollarse de manera equilibrada. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidatura a efecto de no generar confusiones en el electorado.*
- *Imparcialidad. El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o candidatura en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas*
- *Debida contextualización de l tema, candidatura, partido o hecho materia del reportaje. Si un reportaje se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, dé tal forma que no se genere confusión en el electorado.*
- *Forma de transmisión. A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones. Si una entrevista se incluye de manera repetitiva en [a programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.*
- *Período de transmisión. Dada la posibilidad que los reportajes políticos en torno a partidos o candidaturas muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticos, o bien, las candidaturas lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.*
- *Gratuidad. Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos o candidaturas en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.*

De t a l suerte que para esta autoridad electoral no p a s a n desapercibidas las premisas siguientes:

1. *Que las manifestaciones de expresiones periodísticas auténticas o genuinas están permitidas.*

2. *La información difundida por los noticieros de radio y televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos, candidaturas y sus miembros no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas.*

3. *Que debe salvaguardarse el ejercicio de la libertad periodística, aunado a que ante la duda la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación que sea más favorable a la protección de la labor informativa.*

De todo lo anterior, se concluye que, en el sistema jurídico nacional, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos para esta, y especialmente en aquellos casos en que su contenido resulta relevante para formar la opinión pública -lo que incluye la información relativa a asuntos de interés público o relativo a personas con proyección pública-, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.

A mayor abundamiento, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-1/2017, estimó que, tratándose de ejercicios periodísticos, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, ya que éstas, deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general a recibir dicha información.

Sobre el tema, ese órgano jurisdiccional ha asumido el postulado de protección al periodista y el ejercicio de su labor, a través de entrevistas, reportajes, crónicas o paneles, sosteniendo que en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.⁸

De igual forma, dicho tribunal ha señalado que cuando se realizan reportajes en tiempos de campaña respecto de un partido político o un

⁸ De conformidad a lo establecido en las sentencias Identificadas como SUP-REP-190/2016y acumulado y SUP-REP-1/2017

candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o terna,⁹

En virtud de lo antes expuesto, de conformidad con las circunstancias que nos atañen, el elemento de prueba del quejoso, criterios, tesis y marco normativo, se considera que el material de análisis correspondiente a lo publicado por "El Diario Noticias", se encuentra amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo.

*En primer lugar, es necesario hacer un estudio de los elementos que señala la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro: **"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN"**¹⁰, en la que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la temporalidad, territorialidad y finalidad son los elementos indispensables que de manera simultánea se deben de presentar para identificar la propaganda electoral, como se desglosa a continuación:*

a) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

Dicho elemento NO se acredita a razón de que, mediante las pruebas aportadas por el quejoso, de ninguna manera señala que las mismas se hayan pautado a efecto de darlas a conocer en territorio mexicano, máxime que al entrar al apartado de la biblioteca de anuncios de Meta no arroja la publicación denunciada.

b) Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, o candidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general;

El citado elemento NO se cumple toda vez que el mismo bajo la apariencia del buen derecho, se trata de un diario digital, que hace referencia a candidaturas de todos los partidos y cargos políticos del actual Proceso Electoral Federal, no se identificó un llamado al voto a favor de nuestra candidata a la Presidencia de la República, ni una tendencia en específico.

⁹ Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-2BO/2009.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año B, Número 17, 2015, páginas BBy B9

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

FRIVOLIDAD DEL DENUNCIANTE.

Se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán, ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, **repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales. sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29. numeral 1, fracciones IV, V, VI Y VIII Y 30, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación. además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable.** Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por la constante "promoción de denuncias frívolas", basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso en la contienda le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

*[Se inserta la Tesis cuyo rubro es: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**].*

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones 1 y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano por las razones expuestas.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que. la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, [a propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoria de los ingresos y egresos de la campaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a [a Coalición del "Fuerza y Corazón por México", la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por la candidata durante la campaña del proceso electoral,

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una f o r m a l i d a d esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes,

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que,

deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14. párrafo segundo. 16. párrafo primero. 19. párrafo primero. 21. párrafo primero y 102. apartado A. párrafo segundo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14. numeral 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especifica y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de cada persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues

de lo canta río se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** a la contestación de los hechos denunciados:

1. **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie al Partido Acción Nacional
2. Instrumental de actuaciones. consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.

Partido Revolucionario Institucional.

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17230/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (fojas 55 a 70 del expediente)

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento y requerimiento de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 71 al 102 del expediente).

"(...)

I. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO

1. Respecto al punto número 1 del requerimiento, le manifestamos que mi representada no realizó las publicación (sic) pautada a que se hace referencia en el escrito de denuncia, razón por la cual no existen pólizas que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado a dicha publicación en internet.

2. *En relación al punto 2, me remito a la respuesta anterior, razón por la cual no existe (sic) la documentación soporte que solicitan.*
3. *En relación al punto 3, me remito a la respuesta del punto 1, razón por la cual no fueron contratados proveedores para la realización de la publicación que se denuncia.*
4. *En relación al punto 4, le manifestamos que mi representada no tiene relación alguna con el ente denominado "LaBananera.Press" ni con el perfil de Facebook denominado "El Diario Noticias". Asimismo, le manifiesto (sic) que NI el Partido que represento, NI la coalición a la cual pertenece, NI la candidata denunciada somos propietarios y/o administradores del perfil "El Diario Noticias" de la red social Facebook, así mismo manifiesto que tampoco tiene conocimiento de la persona física o moral propietaria y/o administradora del perfil de Facebook antes aludido.*
5. *Es preciso mencionar que mi representdo (sic) NO recibió aportación por parte de "LaBananera.Press", ni en monetario, ni tampoco en especie, que no se tiene ningún tipo de relación con ellos y que es por medio del oficio que se contesta que tomamos conocimiento de los anuncios pautados por el perfil denominado "El Diario Noticias" en la red social conocida como Facebook, por lo cual nos deslindamos de dichas publicaciones y su pautado en los términos siguiente:*

Deslinde del gasto por publicidad, manejo de redes y pautado del anuncio identificado en el perfil de redes sociales denominado "El Diario Noticias" relacionado con la queja INE/Q-COF-UTF/935/2024.

A fin de colmarlos elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE" mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

Eficacia: *Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para el retiro de la publicidad los identificadores de publicidad pautada listada en las tablas que anteceden a fin de que cesen los efectos de su colocación, de ser necesario, solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables a fin de retirar y cesar los efectos de tales elementos propagandísticos. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando la*

petición a los hechos que se denuncian en esta queja, c) Señalamos al anuncio de internet del perfil de Facebook "El Diario Noticias" denunciado como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación (sic) de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

Idóneo: Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.

Jurídico: Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

Oportuno: Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntivamente ilícitos mencionados por la colocación y/o distribución de la publicidad y pautado encontrado en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook), lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, **lo más oportuno**, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, prever y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro Instituto Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.

Razonable: Hago esta solicitud en estos términos **por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente (sic) disponible** para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de los anuncios denunciado y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.

II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q- COF-UTF/935/2024

1. - SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo INE/CG680/2023, el Consejo General del INE aprobó el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición "Fuerza y Corazón Por México"; en el cual, a través del considerando 32. Iniso (sic) h)" se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación:

"h) La cláusula DÉCIMA PRIMERA, párrafo tercero, expresa los montos de financiamiento que aportará cada PPN coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, como se transcribe a continuación:

(...)

(...) Asimismo, en el escrito sin número, recibido el dos de diciembre del dos mil veintitrés, se puntualizan las cuestiones siguientes:

"(...) las personas responsables de la presentación de los informes de gastos de campaña serán:

⇒ El Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de las candidaturas a la Presidencia de la República y a las Senadurías de la República, y

∴ El secretario de Finanzas y Administración, del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, respecto de las candidaturas a las Diputaciones Federales.

(...)

(...) se precisa que las especificaciones de las comprobaciones y rendición de cuentas respecto de partido responsable de la administración de las finanzas de la coalición, se realizará de la siguiente forma:

∴ Respecto de las candidaturas a la Presidencia de la República y a las Senadurías de la República, toda la documentación comprobatoria de los gastos será a nombre del Partido Acción Nacional

∴ Respecto de las candidaturas a las Diputaciones Federales, toda la documentación comprobatoria de los gastos será a nombre del Partido Revolucionario Institucional."

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se estén originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición, en concordancia con

el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomó en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional, NO se localizó que dicho gasto haya sido solventado mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

Se informa así mismo que, el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado "El Diario Noticias" dentro de la red social Facebook, ni con quien o quienes se hacen llamar "La Bananera.Press" y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia.

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó, el PRI, ni la candidata a la Presidencia de la República han recibido aportación de ningún ente prohibido, pues el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado "El Diario Noticias" dentro de la red social Facebook, ni con quien o quienes se hacen llamar "La Bananera.Press" y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia, amén de que el denunciante no aporta prueba alguna de que mi representado haya recibido alguna aportación.

3. ANALISIS SOBRE RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata o partido y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.

Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados y la candidata y los partidos que la postulan, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, así como la forma en que los partidos políticos y la candidata tuvo o tuvieron o se debió haber tenido conocimiento de los hechos

denunciados, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debió conocerlos.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Si bien se reconoce que los partidos políticos y las candidaturas son responsables indirectamente de las infracciones relacionadas con la propaganda electoral que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión, también debe reconocerse que esa responsabilidad solo es punible siempre y cuando se acredite una vinculación que permita razonablemente suponer que la propaganda pudo haber sido acordada, instruida, planificada o consensada de alguna manera con los sujetos beneficiados por la conducta ilícita, de manera que los actos aislados de terceros que no puedan vincularse en ese sentido a los partidos y sus candidatos no pueden resultar en la configuración de la responsabilidad indirecta de éstos últimos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo en el SUP-JE-278/2022 y su acumulado que, para analizar la vinculación entre la propaganda denunciada y los sujetos obligados en la materia electoral (partidos o candidaturas) se deben valorar las circunstancias de cada caso; considerando, por ejemplo, vínculos de parentesco, comerciales, mercantiles o cualquier otro que pudiera generar indicios respecto a que no se trata de una conducta espontánea y aislada, sino que se trata de una conducta planificada o sistemática, con trascendencia a la ciudadanía con el objeto o el resultado de promover indebidamente una candidatura fuera de los parámetros permitidos por la normativa electoral.

*Por otro lado, en la tesis VI/2011 con rubro "**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**", se establece que De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso e), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de*

actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

De manera que, para que se acredite la responsabilidad indirecta de los candidatos y sus partidos por actos cometido por terceros, debe analizarse:

- La acreditación de un vínculo real entre los ejecutantes y los partidos y sus candidatos que haga suponer que han actuado de manera planificada y sistemática*
- Acreditar elementos indiciarios o contundentes de que los candidatos o los partidos tuvieron conocimiento con anterioridad del acto infractor.*
- Que no haya habido un deslinde efectivo y oportuno.*

De manera que, considerando que se ha presentado el deslinde correspondiente tan pronto como fue de nuestro conocimiento el hecho que se denuncia en la queja, (tuvimos conocimiento a partir de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/17230/2024 de fecha cuatro de mayo del año en curso), y que no existen pruebas que acrediten un vínculo real entre los terceros responsable de la publicación del anuncio en redessociales, ni tampoco pruebas de que el partido que represento haya tenido conocimiento previo que haga suponer que se ha actuado de manera planificada y sistemática, es que no puede atribuirse responsabilidad indirecta alguna a nuestra candidata a la Presidencia de la República ni a nuestro Instituto Político.

4. CUESTIONES DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Ad cautelam, los supuestos gastos denunciados no configuran propaganda a favor de mi representada, susceptible de ser reportado como un gasto en beneficio de nuestra campaña a la Presidencia de la República, pues debemos considerar que el perfil de la red social Facebook que se involucra en la denuncia "El Diario Noticias", se ostenta como un medio informativo dedicado al periodismo y la difusión de notas de interés, lo cual se puede corroborar a simple vista inspeccionando sus publicaciones en dicha red social que revisten es tinte mediático de difusión de notas de actualidad del interés de la colectividad, no solo en lo político, sino en diversas áreas como el medio del espectáculo, el musical y el deportivo, es decir, no puede soslayarse que el hecho denunciado se ampara en el libre ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y el derecho de información en el marco del debate público actual.

Ahora bien, es importante definir, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el significado de la palabra propaganda es:

Del lat. modo [Congregatio de) propaganda [fide) (Congregación para) la propagación [de la fe)', congregación de la curia romana encargada de las misiones que fundó Gregorio XV en 1622.80

- 1. f. Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*
- 2. f. Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda.*
- 3. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.*
- 4. f. Rel. En la Iglesia católica, organismo de la curia romana encargado de la propagación de la fe.*

Por tanto tenemos que la palabra propaganda dentro de sus múltiples acepciones y, para los fines que nos interesan, tiene dos significados principales: "... dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos..." y "... Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda..." , esto es así, porque su cometido es, influir en los ciudadanos, para que adopten ciertas conductas; es decir, comprende un conjunto de acciones técnicamente elaboradas y presentadas por los medios de comunicación colectiva, que intervienen para que se piense y actúe de determinada manera.

Corona Nakamura, sostiene que, la propaganda, consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que buscan influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, por lo que adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral.

Estrictamente entendido que el dominio de acción de emisores y receptores de actos/discursos propagandísticos es político.

Por su parte, el doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP- RAP-4 74/2011.

Una vez precisado, a grandes rasgos, el concepto de propaganda y sus características principales, es pertinente analizar los tipos de propaganda que existen en materia electoral.

Propaganda Política y Propaganda Electoral

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a los tipos de propaganda lo siguiente:

"En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear; transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato; un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder."

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior existen dos tipos de propaganda: la denominada "Propaganda Electoral" y la denominada "Propaganda Política" y existen diferencias entre una y otra y que debemos considerar.

La primera, es decir, la "propaganda electoral", se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su Plataforma Electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. Aunque existe distinción entre los conceptos de "actos de campaña" que son propiamente la promoción verbal de las candidaturas, y el de "propaganda electoral" que no es otra cosa más que la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos; coinciden ambas tareas, en que deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos, como en su Plataforma Electoral.

*De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado¹¹ "que la **propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.*

Asimismo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, se sostuvo que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes a favor o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

¹¹ JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Doctrina, Legislación, Comentarios, Jurisprudencia, Tesis Relevantes y Tematizado, Ed, Porrúa, México, 2006, p. 674.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En este contexto, es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por su parte, el numeral 4 del mismo artículo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por lo tanto, la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

"Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

l. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

l. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

l. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo."

Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos establece que se entienden como gastos de campaña los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

En cuanto hace a la "propaganda política", no puede considerarse ilegal, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de [a base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Esas finalidades de los institutos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

La propaganda política genérica se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique alguna precandidatura o candidatura en particular.

El marco normativo en materia de fiscalización establece que el financiamiento ordinario deberá aplicarse para el sostenimiento de actividades permanentes, procesos de selección interna, desarrollo del liderazgo político de la mujer y promoción de la vida democrática del país, su fundamentación se establece en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece en su numeral 2, cuáles son los rubros de gasto ordinario.

"Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno."

De lo expuesto, es posible definir la propaganda en sus dos vertientes política y electoral de la siguiente manera:

Propaganda: Transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

Propaganda Política: Se realiza en cualquier momento. Tiene por objeto transmitir una plataforma, ideología o programa de un Instituto Político o la invitación de afiliarte al mismo (Contenido de carácter ideológico), que corresponde a un gasto ordinario.

Propaganda Electoral: Se realiza durante el Proceso Electoral, consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de promover la obtención del voto a favor de [os aspirantes, precandidatos o candidatos.

No obstante, lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Tesis XXIV/2016, con el rubro:

*[Se inserta la Tesis XXIV/2016 de rubro: **PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO]***

La tesis señaló que la propaganda que se difunda en cualquier medio, como pueden ser anuncios espectaculares o bardas se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada y precisa que, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, tomando en consideración al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo, así como las precampañas o campañas que se desarrollen.

En este mismo sentido se transcribe la tesis siguiente:

*[Se inserta la Jurisprudencia 37/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA]***

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en la Tesis LX111/2015, los elementos indispensables para identificar gastos de campaña, entre ellos, los gastos correspondientes a propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

*[Se inserta la Tesis LX111/2015 de rubro: **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**]*

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.*
- b) Territorialidad y,*
- e) Finalidad.*

Ahora bien, para efectos de claridad es importante entender que se entiende por temporalidad, territorialidad y finalidad.

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

e) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

5. CASO CONCRETO

Ahora bien, el uso del internet y redes sociales (como es el caso de Facebook), ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la red, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político, que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, pues en internet y la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características del internet generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de

quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, es señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

Jurisprudencia 17/2016: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.¹²

Jurisprudencia 18/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.¹³

Jurisprudencia 19/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.¹⁴

Adicionalmente a la realización de ese ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Lo anterior cobra relevancia ya que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los límites al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas, tiene como finalidad evitar posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa,

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&ipoBusqueda=S&sWord=%20INTERNET>

¹³ Véase: <https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&ipoBusqueda=S&sWord=%20PRESUNCION%20DE%20ESPONTANEIDAD>

¹⁴ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&ipoBusqueda=S&sWord=%20ENFOQUE%20QUE%20DEBE>

pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

En ese mismo tenor, es importante señalar que las restricciones a la propaganda electoral, especialmente en tiempos de campaña, entran en tensión con el derecho a la información en sus dos vertientes: la de informar y de recibir la información, cuyas bases fueron establecidas en las sentencias SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009.

Al respecto, es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información. así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Asimismo, resulta importante referir lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso conocido como Olmedo Bustos y Otros vs. Chile mediante sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil uno.

En ella se interpreta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva.¹⁵

¹⁵ Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual. la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual. la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. 66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresiones un medio para el Intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común llene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (...).

De igual forma, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión constituyen un bastión fundamental para el debate durante el Proceso Electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública y, con ello, fortalecer la contienda política entre las distintas candidaturas y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas de los distintos actores políticos. lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

A su vez, en el caso Ivcher Bronstein vs Perú, la citada Corte se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquéllas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, ¡o por cualquier otro procedimiento de su elección! cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

*Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007 bajo los rubros: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. y 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**¹⁶Con los elementos expuestos se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan notas informativas, periodísticas, reportajes, entrevistas, coberturas de las elecciones, partidos políticos y candidaturas en tiempos de un Proceso*

¹⁶ Se puede consultar <https://www.scjn.gob.mx/transparenta/Documentos/Apendice%20Pleno.pdf>

Electoral, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes sobre dichos temas, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la cobertura informativa y periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo. En ese orden de ideas, si en u notas informativas, periodísticas, reportajes, entrevistas una candidatura lleva a cabo actos de propaganda electoral ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de las y los candidatos."¹⁷

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

SUP-RAP-22/2010 se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución.

SUP-JRC-79/2011 en la que determinó que "la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos sus candidatos, es una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información."

SUP-RAP-38/2012 ha sustentado que en la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.

SUP-JRC-13912017 refirió diversos Lineamientos a efecto de tomar en consideración respecto de publicaciones que sean difundidas como parte de un genuino ejercicio del derecho de Libertad de Expresión contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009

*Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la Jurisprudencia. 1512018 bajo el rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, razón por la cual se deben presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres salvo prueba en contrario, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Es por ello, que la libertad de expresión es un pilar indispensable en una sociedad democrática, ya que esto constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos.*

*Asimismo, mediante la tesis jurisprudencial 11/2018 bajo el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** establece que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.*

*Lo anterior, se robustece con la tesis jurisprudencial P./J. 24/2007 con rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTICULOS 6°. y 7°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**, la cual establece que los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.*

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consisten básicamente en las siguientes:

- *Que el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.*
- *Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.*
- *Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión, como acontece con aquellas publicaciones objeto de estudio.*
- *En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, en razón de las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 5º. Constitucional.*

Por lo tanto, si en los programas informativos, periodísticos y medios electrónicos, se generan noticias, entrevistas, reportajes, crónicas, publicación de encuestas u otros, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

Asimismo, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites. En el presente caso las notas periodísticas deben contener limitaciones las cuales son:

- *Objetividad. Los reportajes en torno a partidos políticos y sus candidaturas deben desarrollarse de manera equilibrada. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones*

del reportero y las del partido o candidatura a efecto de no generar confusiones en el electorado.

- *Imparcialidad. El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o candidatura en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas*
- *Debida contextualización de l tema, candidatura, partido o hecho materia del reportaje. Si un reportaje se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, dé tal forma que no se genere confusión en el electorado.*
- *Forma de transmisión. A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones. Si una entrevista se incluye de manera repetitiva en [a programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.*
- *Período de transmisión. Dada la posibilidad que los reportajes políticos en torno a partidos o candidaturas muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticos, o bien, las candidaturas lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.*
- *Gratuidad. Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos o candidaturas en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.*

De t a l suerte que para esta autoridad electoral no p a s a n desapercibidas las premisas siguientes:

1. *Que las manifestaciones de expresiones periodísticas auténticas o genuinas están p e r m i t i d a s.*

2. La información difundida por los noticieros de radio y televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos, candidaturas y sus miembros no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas.

3. Que debe salvaguardarse el ejercicio de la libertad periodística, aunado a que ante la duda la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación que sea más favorable a la protección de la labor informativa.

De todo lo anterior, se concluye que, en el sistema jurídico nacional, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos para esta, y especialmente en aquellos casos en que su contenido resulta relevante para formar la opinión pública -lo que incluye la información relativa a asuntos de interés público o relativo a personas con proyección pública-, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.

A mayor abundamiento, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-1/2017, estimó que, tratándose de ejercicios periodísticos, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, ya que éstas, deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general a recibir dicha información.

Sobre el tema, ese órgano jurisdiccional ha asumido el postulado de protección al periodista y el ejercicio de su labor, a través de entrevistas, reportajes, crónicas o paneles, sosteniendo que en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.¹⁸

De igual forma, dicho tribunal ha señalado que cuando se realizan reportajes en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que

¹⁸ De conformidad a lo establecido en las sentencias identificadas como SUP-REP-190/2016y acumulado y SUP-REP-1/2017

el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o terna,¹⁹

En virtud de lo antes expuesto, de conformidad con las circunstancias que nos atañen, el elemento de prueba del quejoso, criterios, tesis y marco normativo, se considera que el material de análisis correspondiente a lo publicado por "El Diario Noticias", se encuentra amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo.

*En primer lugar, es necesario hacer un estudio de los elementos que señala la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro: **"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN"**²⁰, en la que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la temporalidad, territorialidad y finalidad son los elementos indispensables que de manera simultánea se deben de presentar para identificar la propaganda electoral, como se desglosa a continuación:*

a) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

Dicho elemento NO se acredita a razón de que, mediante las pruebas aportadas por el quejoso, de ninguna manera señala que las mismas se hayan pautado a efecto de darlas a conocer en territorio mexicano, máxime que al entrar al apartado de la biblioteca de anuncios de Meta no arroja la publicación denunciada.

b) Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, o candidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general;

El citado elemento NO se cumple toda vez que el mismo bajo la apariencia del buen derecho, se trata de un diario digital, que hace referencia a candidaturas de todos los partidos y cargos políticos del actual Proceso Electoral Federal, no se identificó un llamado al voto a favor de nuestra candidata a la Presidencia de la República, ni una tendencia en específico.

¹⁹ Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-2BO/2009.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año B, Número 17, 2015, páginas BBy B9

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

FRIVOLIDAD DEL DENUNCIANTE.

Se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán, ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales. sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29. numeral 1, fracciones IV, V, VI Y VIII Y 30, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación. además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

*A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por la constante "promoción de denuncias frívolas" , basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Para el caso en la contienda le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

*[Se inserta la Tesis cuyo rubro es: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**].*

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora N O debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones 1 y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano por las razones expuestas.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que. la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, [a propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoría de los ingresos y egresos de la campaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a [a Coalición del "Fuerza y Corazón por México", la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por la candidata durante la campaña del proceso electoral,

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una f o r m a l i d a d esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes,

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales

según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14. párrafo segundo. 16. párrafo primero. 19. párrafo primero. 21. párrafo primero y 102. apartado A. párrafo segundo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14. numeral 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** a la contestación de los hechos denunciados:

1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie al instituto político.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de del instituto político.

Partido de la Revolución Democrática.

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17231/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (fojas 103 a 118 del expediente)

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió escrito sin número, mediante el cual el partido desahogó el requerimiento y dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (fojas 119 a 141 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:***

∴ La omisión de reportar gastos derivados publicidad realizada en la página personal de la red social Facebook.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se inserta Jurisprudencia 67/2002 de rubro: **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**]

[Se inserta Jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**]

[Se inserta Jurisprudencia 36/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al

proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

*Amén de lo anterior, es importante destacar que la publicidad materia de investigación, al ser analizada conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se puede arribar a la conclusión de que, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora, lejos de ser considerada como actos de proselitismo electoral, en beneficio de la candidata denunciada, **se le puede considerar como un acto noticioso**, mismo que por obvio de razones, se encuentra amparado en el derecho humano de la libertad de prensa y de expresión, tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, si bien, la materia denunciada fue publicado por "**El Diario Noticias**" en su página principal de la red social de Facebook; también lo es que;*

EN PRIMER LUGAR, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente setenta en imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la **página personal** de "**El Diario Noticias**", **de la red social Facebook**, publicación que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho*

humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

*[Se inserta Jurisprudencia 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**]*

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición YI posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.'

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, , la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural,

entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" Y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad-, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

Y, EN SEGUNDO LUGAR, conforme a la información contenida en la página de internet *El Diario Noticias I Facebook*, se desprende que **"El Diario Noticias":**

∴ Es una Comunidad de Noticias y Denuncia en Playas

Lo anterior se acredita con la siguiente impresión de pantalla:



*Bajo estas circunstancias, contrario a lo señalado por la actora en el asunto que nos ocupa, la publicación materia de investigación la realizó el medio de comunicación escrita conocida como **"El Diario Noticias"**, por lo que, en buena lógica es dable colegir que, la materia denunciada se trata de hecho noticioso, que se encuentra amparada en la libertad de expresión y de prensa, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 Y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido, para reforzar aún más que **"El Diario Noticias"**, es un medio de comunicación escrita que se dedica a publicar en su página personal de la red social Facebook diversos hechos noticiosos en los que se plasma con claridad la actividad periodística y de reporteros, como es en la publicación materia de investigación en el asunto que nos ocupa, se exponen los siguientes ejemplos:*

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/935/2024

https://www.facebook.com/diariom Noticias T Correo electrónico o tel Contraseña

El Diario Noticias
177 Me gusta • 309 seguidores

Publicaciones Información Fotos Vídeos

Detalles
Comunidad de Noticias y Denuncia en Playas

Página · Comunidad
Aún sin calificación (3 opiniones)

Fotos Ver todas las fotos

El Diario Noticias
13 min ·
"ATENCIÓN" Avión ATERRIZA de EMERGENCIA en el aeropuerto de Guacacajin, pasajeros viven pánico durante la maniobra.

Me gusta Comentar

https://www.facebook.com/diariom Noticias T Correo electrónico o tel Contraseña

El Diario Noticias

Detalles
Comunidad de Noticias y Denuncia en Playas

Página · Comunidad
Aún sin calificación (3 opiniones)

Fotos Ver todas las fotos

El Diario Noticias
13 min ·
Un número de ECU en la población guacacajinense con un porcentaje de 80% en aumento. Según informe, en mayo 2023 la población migró a otros países, principalmente hacia los Estados Unidos y Canadá.

Me gusta Comentar

https://www.facebook.com/diariom Noticias T Correo electrónico o tel Contraseña

El Diario Noticias

Detalles
Comunidad de Noticias y Denuncia en Playas

Página · Comunidad
Aún sin calificación (3 opiniones)

Fotos Ver todas las fotos

El Diario Noticias
13 min ·
Foto que el ciudadano reportó a las autoridades policíacas una avaría de emergencia en la carretera. La carretera va los terrenos a disposición de los jóvenes. El problema es que el estado de las cosas que se ven en el video es de acuerdo con los datos que se muestran en la foto de personas a caballo de la parte que se muestra en la imagen de la parte superior de la imagen. Ver más.

Me gusta Comentar

https://www.facebook.com/diariom Noticias T Correo electrónico o tel Contraseña

El Diario Noticias

Detalles
Comunidad de Noticias y Denuncia en Playas

Página · Comunidad
Aún sin calificación (3 opiniones)

Fotos Ver todas las fotos

El Diario Noticias
13 min ·
"Atención" Dos jóvenes resultan lesionados al chocar sus motocicletas en la avenida Dr. Carlos Canseco a la altura de PEMEX. Uno de los jóvenes fue trasladado al hospital por emergencias para su atención médica. Al lugar acudieron elementos de tránsito para realizar las investigaciones pertinentes y determinar responsabilidades.

Me gusta Comentar

El Diario Noticias
13 min ·

Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable arribar a la conclusión de que, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, no se trata de inserciones pagadas en beneficio de la candidatura de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, lo que se trata es de "un hecho noticioso", que realizó el medio de comunicación "El Diario Noticias" en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los reporteros, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 60 y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio pensamiento y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: 11 el periodismo es la manifestación primaria y principal de la

*libertad de expresión del pensamiento"; asimismo, estableció: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; por tanto, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, **tratándose de expresiones formuladas por un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor.***

En este orden de ideas, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona" tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, por ello, ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las" necesarias para asegurar' la obtención de cierto fin legítimo.

Bajo estas circunstancias, la nota periodística refleja el hecho noticiosos que es una relación creativa cuyo objeto principal es formar la opinión del público a través de la información de un suceso o de una información, por sus características se opone a lo escueto de la crónica, ya que es el medio por el cual el periodista puede emplear a fondo su talento redactor en el ejercicio de su libertad de expresión y labor periodística, toda vez que debe contener una profundidad e investigación que requiere técnica narrativa y descriptiva de los hechos noticiosos, debe ser objetiva y realista de los acontecimientos, por ello tiene sus propias reglas y su propia estructura para que la persona que la lea pueda entenderla.

En razón a lo anterior, y toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan, pues, en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos

géneros periodísticos; por ello, en todo momento se debe reconocer que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

(...)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** a la contestación de los hechos denunciados:

1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie al instituto político.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de del instituto político.

Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la presidencia de la República.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17232/2021, se notificó personalmente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz,

otrora candidata a la presidencia de la república, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (fojas 142 a 161 del expediente)

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 162 al 163 del expediente)

"(...)

en cumplimiento del Acuerdo de fecha 4 de mayo de 2024, emitido por esa Unidad Técnica, en relación a la denuncia de "la presunta omisión de rechazar la aportación de un ente impedido o la omisión de reportar ingresos o egresos, derivado de publicidad en la red social Facebook de un tercero", me permito manifestar lo siguiente:

"1. Señale si el concepto de ingreso y/o gasto denunciado fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise en qué informe fue reportado dicho gasto, así como la póliza correspondiente. "

En relación al requerimiento contenido en el numeral 1, informo que no, toda vez que la suscrita no realizó la publicación denunciada.

"2. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria] y evidencias. "

En relación al requerimiento contenido en el numeral 2, remito a la respuesta proporcionada en el numeral 1.

"3. Informe el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos denunciados en el presente procedimiento. "

En relación al requerimiento contenido en el numeral 3, remito a la respuesta proporcionada en el numeral 1.

"4. La relación que tiene con La Bananera Press."

En relación al requerimiento contenido en el numeral 4, informo que la suscrita no tiene relación alguna con La Bananera Press.

5. Las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente.

En relación al requerimiento contenido en el numeral 4, manifiesto que la suscrita no recibió aportación en monetario ni en especie de La Bananera Press.

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17501/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido que se encuentra en el URL señalado por el quejoso en su escrito de denuncia. (fojas 164 a 169 del expediente)

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DS/1569/2024, la Dirección del Secretariado dio respuesta adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/445/2024 del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, de la cual se desprende principalmente la existencia del contenido del URL señalado por el quejoso y la certificación de su contenido. (fojas 170 a 175 del expediente)

XIII. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17502/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la persona moral Meta Platforms, Inc., información relacionada con la persona que pagó la publicidad denunciada, así como los detalles del pago. (fojas 176 a 179 del expediente)

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número la persona moral Meta Platforms Inc., dio respuesta a la solicitud planteada en el inciso que antecede, precisando los nombres de las personas que pagaron por la

publicidad denunciada, rango de fechas activo para la campaña publicitaria, gastos en publicidad para las campañas publicitarias por \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), \$5,041.49 (cinco mil cuarenta y un pesos 49/100 M.N.), \$5,039.43 (cinco mil treinta y nueve pesos 43/100 M.N.), \$5,005.20 (cinco mil cinco pesos 20/100 M.N.), \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), incluido el tipo de moneda, y todos los métodos de pago asociados a las cuentas de pago registradas asociadas a la campaña publicitaria, tomando en consideración que dichos métodos de pago pudieron o no haber sido utilizados para pagar las campañas publicitarias asociadas a las URL reportadas, número de transacción de la tarjeta de crédito. (fojas 180 a 186 del expediente)

XIV. Solicitud de información Glenn Jaime Medrano Arias.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24590/2024, se notificó por estrados a Glen Jaime Medrano Arias, solicitándole información relacionada con la publicación denunciada. (fojas 236 a 254 del expediente)

c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, Glenn Jaime Medrano Arias, por su propio derecho presentó respuesta a la solicitud de información antes mencionada, confirmando el pago del servicio de pauta de la publicación denunciada por un monto de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.). (fojas 255 a 257 del expediente).

XV. Requerimiento de información al Servicio de Administración Tributaria (SAT).

a) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34628/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria por conducto de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, información relacionada con la persona moral con la denominación o razón social "*LaBananera.Press*". (fojas 258 a 260 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta del Servicio de Administración Tributaria.

XVI. Razón y constancia. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a través de razón y constancia se integraron al expediente el registro obtenido a efecto de ubicar el domicilio del C. Glenn Jaime Medrano Arias, derivado de la consulta en el

Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (fojas 226 a 228 del expediente)

XVII. Acuerdo de Alegatos. El trece de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (fojas 261 a 262 del expediente)

XVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Rodrigo Antonio Pérez Roldán	INE/UTF/DRN/35293/2024 18 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	263 a 269
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35295/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	270 a 277
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35296/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	278 a 285
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35297/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	286 a 293
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/35294/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	294 a 300

XIX. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (folios 301 a 302 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Consejero Electoral y Presidente de dicho órgano colegiado.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**²¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

²¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**²².

3. Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

Los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional solicitaron la aplicación de medidas precautorias, con el fin de retirar y cesar los efectos de los elementos propagandísticos denunciados. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas

²² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)”

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en razón de que no son procedentes.

4. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en sus escritos de contestación al emplazamiento, señalan que la queja presentada por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, resulta improcedente por ser frívola, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos del artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- la presunta omisión de rechazar la aportación de un ente impedido o la omisión de reportar ingresos o egresos, derivado de publicidad en la red social Facebook de un tercero durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En dicho documento, el quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidata que aspira a la obtención de un cargo público en el actual proceso electoral federal, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y

aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023- 2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso si bien es cierto no acreditan los hechos denunciados, aportan indicios de su existencia.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia indicada por los sujetos incoados Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, no se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es analizar los hechos denunciados y valorar los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

5. Estudio de fondo.

5.1 Litis.

Que resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y de medidas cautelares solicitadas por los incoados, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitieron reportar ingresos o egresos, por concepto de publicidad en la red social Facebook de un tercero que promovió el voto a su favor y/o en su caso si omitieron rechazar una aportación de un ente impedido para ello, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1; 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral

1; 121, numeral 1, inciso I) y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)”

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

“Reglamento de Fiscalización

(...)

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña

deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Asimismo, los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán

recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

5.2. Análisis del caudal probatorio.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/935/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²³
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección electrónica. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF²⁴ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Solicitud de Información 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Meta Platforms, Inc. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Solicitud de información 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Glenn Jaime Medrano Arias 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Solicitud de certificación 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales

²³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

6. Conclusiones

6.1. Improcedencia de deslinde

Los Partidos Políticos denunciados Acción Nacional y Revolucionario Institucional hacen manifestaciones respecto al deslinde del gasto por publicidad, manejo de redes y pauta del anuncio identificado en el perfil de redes sociales denominado “El Diario Noticias”, que en lo que interesa señaló lo siguiente:

“A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE” mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

“(..)

Eficacia: *Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para el retiro de la publicidad los identificadores de publicidad pauta listada en las tablas que anteceden a fin de que cesen los efectos de su colocación, de ser necesario, solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables a fin de retirar y cesar los efectos de tales elementos propagandísticos. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando la*

petición a los hechos que se denuncian en esta queja, c) Señalamos al anuncio de internet del perfil de Facebook "El Diario Noticias" denunciado como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación (sic) de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

Idóneo: Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.

Jurídico: Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

Oportuno: Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntivamente ilícitos mencionados por la colocación y/o distribución de la publicidad y pautado encontrado en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook), lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, **lo más oportuno**, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, prever y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro Instituto Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.

Razonable: Hago esta solicitud en estos términos **por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente (sic) disponible** para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de los anuncios denunciado y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/935/2024**

ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DESLINDE					
SUJETO OBLIGADO	EFICAZ	IDÓNEO	JURÍDICO	OPORTUNO	RAZONABLE
Partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente	Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada	Que resulte adecuada y apropiada para ese fin	En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia	Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos	Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos
Si	No	No	No	Si	No
Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia de la República, por dicha coalición	Del contenido del escrito de deslinde se advierte que los sujetos obligados no llevaron a cabo conductas tendientes para evitar que se realicen publicaciones en el portal de la publicación denunciada, pues únicamente solicitó se adoptaran medidas cautelares a fin de retirar y cesar los efectos de los elementos propagandísticos, sin que esta autoridad fiscalizadora tenga facultades para dictar medidas cautelares al respecto.	Ya que los sujetos obligados no tomaron ninguna acción o medidas para solicitar al administrador del perfil de Facebook "El Diario Noticias", la prohibición de publicar nuevamente publicidad política relacionada con sus intereses, sin su consentimiento, o presentaron evidencia de la denuncia en la red social respecto del portal que difundió la publicidad denunciada	Esta autoridad fiscalizadora no cuenta con facultades en el ámbito de su competencia para dictar las medidas cautelares solicitadas por los incoados o solicitar el retiro de publicidad por la simple solitud de un instituto político.	Si se cumple ya que el escrito de deslinde fue presentado en el escrito de contestación al emplazamiento; es decir una vez que lo sujetos obligados tuvieron conocimiento.	Respecto a este elemento, se tiene por no acreditado , toda vez que los sujetos obligados no realizaron acciones tendientes a evitar que la página del medio noticioso publique nuevamente propaganda que les favorece, sin su consentimiento.

6.2. Omisión de reportar ingresos por aportación derivados de una publicación en redes sociales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/935/2024**

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como es posible advertir de las constancias del expediente, se advierte que el quejoso denuncia la existencia de publicidad pagada en el perfil de Facebook denominado “El Diario Noticias”, pagada supuestamente por “La Bananera.Press”, del 7 al 8 de abril de 2024, consistente en 1 anuncio relacionado con la campaña de la candidata denunciada Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, que promueven su imagen y propuestas políticas.

Al efecto, proporcionó el identificador del anuncio, la temporalidad en que estuvo activo (del 7 al 8 de abril de 2024), así como fotografías relativas a dicho anuncio, en las que se observa una descripción de su contenido y detalles del pago.

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1090937748654811>

El Diario Noticias
Publicidad · Pagado por LaBananera.Press
Identificador de la biblioteca: 1090937748654811

¡Una Beca Universal hasta la Universidad!
Xóchitl Gálvez no gastará tu dinero en obras faraónicas inservibles como las de López Obrador, se invertirá el dinero en la educación.

**LAS BECAS PARA ESTUDIANTES
¡SE QUEDAN!**

Habrán becas para **TODOS** los estudiantes de **TODOS** los niveles de estudios!

PAN
#XóchitlPresidenta

Identificador de la biblioteca: 1090937748654811

Inactivo

7 abr 2024 - 8 abr 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: >1 mill.

Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1.5 mil

Impresiones: 60 mil - 70 mil

De este modo, en respuesta al emplazamiento formulado, tanto el Partido Acción Nacional como el Partido Revolucionario Institucional, señalaron que, sus representados no realizaron la publicación pagada denunciada, por lo que no existe póliza que soporte un reporte de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización relacionado con dicha publicación, además de que no tienen relación alguna con el ente denominado “LaBananera.Press” ni con el perfil de Facebook denominado “El Diario Noticias”, que ni sus partidos, ni la coalición a la que pertenecen, ni la candidata denunciada son propietarios y/o administradores del perfil de Facebook antes referido. Finalmente, mencionan que no recibieron aportación por parte de

“LaBananera.Press”, ni en monetario, ni en especie, **deslindándose de dicha publicación y su pautaado.**

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional refiere, que los gastos que se estén originando por motivo de la campaña a la presidencia de la república de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición, esto es, por el Partido Acción Nacional, en concordancia con el Convenio presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para constituir la coalición “Fuerza y Corazón por México”, aunado a que el denunciante no aporta prueba alguna de que su representado haya recibido alguna aportación de un ente prohibido; pues no se acredita que exista una vinculación entre los hechos denunciados y la candidata y los partidos que la postulan, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, que hagan suponer que la propaganda pudo haber sido acordada, instruida, planificada o consensada de alguna manera con los sujetos beneficiados por esa conducta.

Por otra parte, refiere que el supuesto gasto denunciado no configura propaganda a favor de su representado, susceptible de ser reportado como un gasto en beneficio de su campaña a la presidencia de la república, pues se debe considerar que el perfil de la red social Facebook “El Diario Noticias” se ostenta como un medio informativo dedicado al periodismo y la difusión de notas de interés, por lo que el hecho denunciado se ampara **en el libre ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y el derecho de información.**

Asimismo, señala que dicha publicación denunciada no cumple con los elementos indispensables que de manera simultánea se deben presentar para identificar la propaganda electoral, es decir, el elemento de la territorialidad no se observa pues, a su decir, no se acredita que se haya pautaado a efecto de darla a conocer en territorio mexicano, el elemento de finalidad no se cumple, toda vez que se trata de un diario digital, que hace referencia a candidaturas de todos los partidos políticos del actual proceso electoral federal y no se identificó un llamado al voto a favor de su candidata.

Por su parte, el **Partido de la Revolución Democrática**, en su escrito de respuesta al emplazamiento sostuvo que, los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que se acreditará con la información que remita el Partido Acción Nacional, en términos del convenio de coalición, ya que dicho partido es el responsable del Consejo de Administración.

Asimismo, manifiesta, que la publicidad materia de investigación lejos de ser considerada como acto de proselitismo electoral en beneficio de la candidata denunciada se le debe considerar como un acto noticioso, mismo que se encuentra amparado en el derecho humano de la libertad de prensa y de expresión y no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora; asimismo, señala que el Diario Noticias es una Comunidad de Noticias y Denuncia en Playas, dedicado a publicar en su página personal de la red social Facebook diversos hechos noticiosos, por lo que el material denunciado por el quejoso no se trata de inserciones pagadas en beneficio de la candidatura de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la república postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Finalmente, la otrora candidata denunciada, en su escrito de contestación al emplazamiento formulado, se limitó a señalar que no realizó la publicación denunciada y que no tiene relación alguna con LaBananera.Press ni recibió aportación alguna de la misma en monetario ni en especie.

En razón de lo anterior la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus funciones de investigación, a partir de los indicios presentados por el quejoso, procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral, la certificación del contenido de la dirección electrónica proporcionada por el quejoso, relativa a una publicación en la red social Facebook, por parte del perfil “El Diario Noticias”; al respecto, dicha Dirección, en sus funciones de Oficialía Electoral mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/445/2024, convalidó el anuncio publicitario ofrecido como prueba por el quejoso en su escrito de denuncia, del que se advierte que fue realizado por el usuario “El Diario Noticias” y pagado por “La Bananera.Press”, cuyo título se lee: ¡Una Beca Universal hasta la Universidad! **Xóchitl Gálvez** no gastará tu dinero en obras faraónicas inservibles como las de López Obrador, se invertirá el dinero en la educación”, y seguida del texto: “LAS BECAS PARA ESTUDIANTES SE QUEDAN! ¡Habrá becas para TODOS los niveles de estudios! (Emblema del Partido Político Nacional) **PAN#XóchitlPresidenta**.

En ese sentido, de las circunstancias constatadas por la oficialía electoral, se advierte que la publicación materia del escrito de queja contiene el emblema del Partido Acción Nacional, el nombre de su candidata y el cargo por el que se postula, así como una propuesta de campaña; asimismo, se advierte un pago por publicidad, no obstante, *prima facie* no se identifica a la persona que realizó el pago.

Por lo anterior, se solicitó a Meta Platforms, Inc, proporcionara información respecto a la persona que realizó el pago por la publicidad de la publicación denunciada, el periodo de la campaña publicitaria, los datos de transacción utilizados para su pago y el monto de pago.

Al respecto, dio respuesta a la solicitud de mérito, precisando el nombre de la persona que pagó por la publicidad denunciada es Glenn Jaime Medrano Arias, señalando el rango de fechas activo para la campaña publicitaria, gastos en publicidad para las campañas publicitarias por un importe de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N) incluido el tipo de moneda, y el método de pago asociado a la cuenta de pago registradas asociadas a las URL reportadas, así como número de transacción de la tarjeta de crédito.

De lo antes expuesto, este Consejo General concluye que se acreditó la existencia del anuncio publicitario denunciado por el quejoso en la página de la red social Facebook “El Diario Noticias”, con la prueba técnica consistente en la fotografía de la publicidad indicada por el quejoso, adminiculada con la certificación de contenido de dicha publicidad realizada por la Oficialía electoral.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora en sus funciones de investigación requirió al C. Glenn Jaime Medrano Arias, persona señalada por Meta Platforms como aquella que realizó el pago por concepto de publicidad.

En la respuesta emitida por Glenn Jaime Medrano Arias, señaló que, si había pagado el servicio de pauta de la publicación denunciada, por un monto de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N); sin embargo, no señaló el motivo del por qué la pagó, manifestando ser simpatizante del Partido Acción Nacional, negando que fuera una aportación en favor de algún instituto político.

Acreditada que fue la existencia de la publicidad denunciada, el contenido de la publicación del que se advierte, el logotipo del Partido Acción Nacional, el nombre y cargo de la otrora candidata denunciada y propuestas de campaña, se puede determinar válidamente que los incoados si fueron beneficiados con la publicación materia de la queja, por lo que se acredita una aportación en especie que no fue debidamente reportada en los informes de gasto de campaña.

➤ **Análisis de beneficio por concepto de campaña publicitaria con #hashtag.**

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de la publicación, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que

la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la **Tesis LXIII/2015**²⁵ que se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las **campañas** electorales; asimismo, se prevé que las **campañas** electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de **campaña** son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una **campaña** comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de **campaña**, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano**; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de **campañas** electorales, así como la que se haga en el período de **intercampaña** siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos **gastos** relacionados con actos anticipados de **campaña** y otros de similar naturaleza jurídica.

(Énfasis añadido)

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.**
- b) Territorialidad y,**
- c) Finalidad.**

c) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Ahora bien, esta autoridad procederá a realizar el análisis del concepto de ingreso denunciado para estar en aptitud de calificar si el mismo constituye un ingreso por aportación no reportado y si en su caso los sujetos incoados han actualizado, con su actuar, infracciones en materia de fiscalización, específicamente, respecto a la existencia de **1 anuncio publicitario difundido en Facebook en 1 enlace electrónico.**

Respecto al elemento personal se observa plenamente identificable del nombre del sujeto obligado, esto es, Xóchitl Gálvez, ello puesto que la conducta reprochada es atribuible a su persona como sujeto obligado.

Por cuanto hace al elemento temporal, es importante mencionar que el hallazgo de esta autoridad se verificó durante los periodos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el desarrollo de las campañas para el cargo de Presidencia de la República, como se ilustra con el esquema siguiente:



En este sentido, toda vez que la publicación, ocurrió en el periodo comprendido del **07 al 08 de abril de 2024**²⁶, se advierte que la conducta desplegada por los sujetos incoados sí cumplen con el elemento de temporalidad pues todas se realizó en periodo de campaña establecido por esta autoridad para el actual Proceso Electoral Federal 2023-2024.

²⁶ Fecha proporcionada por Meta Platforms Business, en respuesta al requerimiento de información descrito en el INE/UTF/DRN/17502/2024.

Identificador de la biblioteca: 1090937748654811



Inactivo

7 abr 2024 - 8 abr 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: >1 mill.

Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil

Impresiones: 60 mil - 70 mil

[Ver detalles del anuncio](#)

Grupos de anuncios Identificación 120208587771270589

Identificación de campaña 120208587771030589

Versión Identificación 120208587822270589

Fecha de inicio 08/04/2024 02:46:00 UTC

Fecha final 08/04/2024 09:00:00 UTC

Id. de la biblioteca de anuncios 1090937748654811

Gastar 1000.00

Moneda de publicidad MXN

Gasto total de los grupos de anuncios por moneda MXN 1000.00

Finalmente, por cuanto hace al elemento subjetivo, se acredita la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la reiterada búsqueda de apoyo a una opción electoral con la realización de diversas actividades por parte del perfil “El Diario Noticias” como a continuación se expone.

En efecto, tal como se ha mencionado, la Sala Superior ha determinado que, para tener por acreditado el elemento subjetivo se debe actualizar lo siguiente:

- La realización de manifestaciones **unívocas de apoyo** o rechazo a una opción electoral,
- Dichas manifestaciones deben **trascender al conocimiento de la ciudadanía**, y
- Determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.
- Que afecten la equidad en la contienda electoral.

A consideración de este Consejo General, el elemento subjetivo se acredita por la existencia de los siguientes elementos:

a) Utilización del eslogan²⁷ de campaña: “#XóchitlPresidenta”.

Respecto al primero de los puntos señalados; es decir, la realización de manifestaciones unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, del análisis de las constancias que integran el expediente se llega a la conclusión de que la misma lleva la intención explícita de posicionar a una persona en específico, es decir, a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República. Lo anterior, pues en la campaña publicitaria en cuestión se advierte la utilización del eslogan “#XóchitlPresidenta”, el cual se utilizó en la publicación que fue verificada por la autoridad fiscalizadora a través de la página de la red social Facebook del perfil “El Diario Noticias”.

²⁷ Eslogan. Fórmula breve y original, utilizada para publicidad, propaganda política, etc. Recuperado de: <https://dle.rae.es/eslogan>

Lo anterior, se confirma con la búsqueda en internet de los denominados *hashtags* utilizados por **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, arrojando resultados de varias páginas de internet, cuyos los *hashtags* con mayor relevancia, fueron los siguientes:

- #Xóchitl
- #Xochilt_Gálvez
- #XochitlVa2024
- #XochitlGalvezPresidenta
- #XochitlVa
- #Mujer#XochitlVA
- #Xochitlpara
- #XochitlVA
- #XochitlPresidenta
- #Xochitl2024

En ese orden de ideas, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ha desplegado sistemáticamente el hashtag, #XochitlPresidenta, en sus publicaciones de campaña, por lo en un análisis contextual el empleo del *hashtag* busca que la ciudadanía la identifique y la relacione en aquella publicidad en la que sea utilizado, generando un posicionamiento a través de las frases e imágenes de las que ha hecho un uso constante.

Por lo anterior, respecto al segundo de los elementos, consistente en que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía se estima colmado, pues de las constancias se advierte además que, dicha publicación se encuentra albergada en la red social Facebook, consultable y dirigido para habitantes del territorio nacional en donde se desarrolla la contienda, a la vista de la ciudadanía en general.

Aunado a lo anterior, dicha manifestación coincide con la publicación realizada en la página pública en la red social *Facebook*, la cual se trata de una página²⁸ y no un perfil ordinario como cualquier ciudadano, circunstancia que de conformidad con Meta Platforms Inc. presenta mayores ventajas frente a un perfil, ya que las páginas son el formato ideal para mostrar tu negocio y sumar fans y permite conseguir seguidores e interactuar con ellos, sin tener un tope, permitiendo aumentar la cantidad de potenciales clientes, además de ofrecer reportes con información demográfica muy valiosa para conocer más acerca de los potenciales clientes (edad, localización, sexo, educación, acceso a las tecnologías, entre otras opciones). Al saber más acerca de ellos se pueden tomar decisiones más estratégicas, como usar formatos específicos de anuncios como [Público Personalizado](#) y [Público Similar](#).²⁹, lo que da una mejor presencia en esta red social.

Lo anterior es relevante, pues indiciariamente se concatena con la utilización del eslogan antes referido y generan convicción en esta autoridad respecto de la intención del sujeto incoado de difundir una opción electoral en un periodo de campaña sin realizar el reporte correspondiente lo que violenta la equidad de la contienda electoral, pues trasgrede la actividad fiscalizadora y obstaculiza la adecuada rendición de cuentas por parte de las personas que aspiran a la obtención de una candidatura.

Al respecto se estima que resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.³⁰

En dicho criterio Jurisprudencial, la Sala Superior estableció que **el elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en

²⁸ (...) Las [páginas](#) son espacios de Facebook donde los artistas, los personajes públicos, los negocios, las marcas, las organizaciones y las organizaciones sin fines de lucro pueden conectarse con sus fans o clientes. Cuando alguien indica que le gusta una página de Facebook o la sigue, empieza a ver las actualizaciones de esa página en el feed. (...) Recuperado de: <https://web.facebook.com/help/337881706729661/?rdc=1&rdr>

²⁹ Recuperado de <https://web.facebook.com/business/news/por-qu-crear-una-pgina-en-facebook-para-tu-negocio-es-la-mejor-opcin/?rdc=1&rdr>

³⁰ Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>

principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que, entre otras cuestiones, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral deberá verificar si el contenido analizado incluye alguna **palabra o expresión** que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Elementos que en el caso concreto se estiman colmados, pues como ha quedado evidenciado, de las constancias se advierte que la publicación se encontraba vigente durante el periodo de campaña con la finalidad de posicionar su mensaje de apoyo hacia una opción electoral, las cuales tenían la intención de trascender a un sector de la ciudadanía, es decir, la población de la República Mexicana, con la intención de obtener el apoyo en su aspiración a postularse como candidato, de una opción política.

Por lo anterior, es dable concluir que, en la campaña publicitaria analizada se acredita el elemento subjetivo porque entre otros elementos el sujeto denunciado utiliza la expresión “#XochitlPresidenta, en sus publicaciones en redes sociales de la otrora candidata, resultando evidente que la utilización la etiqueta o *hashtag* que tiene como objetivo generar un tema en común e imponer una tendencia que identifica a su emisor.

Ahora bien, una vez que se han analizado los elementos obtenidos por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, en el marco de los elementos mínimos que se deben considerar para precisar que si la campaña publicitaria genera un beneficio a la otrora candidata, por lo que es importante definir la conducta que se acredita con las publicación realizada por “El Diario Noticias” y pueden llegar a posicionar un tema y en su caso generar una tendencia en las redes sociales.

Al respecto, esta autoridad procedió a la búsqueda del uso y significado de “hashtag”, localizando diversas acepciones, tal y como se detalla a continuación:

“#Hashtag: ¿Qué significa y cómo utilizarlo de manera adecuada?”

Hashtag es un término asociado a asuntos o discusiones que desean ser indexadas en redes sociales, insertando el símbolo de numeral (#) antes de la palabra, frase o expresión. Cuando la combinación es publicada, se transforma en un hyperlink que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema.

¿Qué son los hashtags?

El diccionario Oxford — el más importante del idioma inglés y que incluyó el término en 2014 — define hashtag como «palabra o frase precedida por un símbolo de numeral (#), utilizado en las redes sociales y en las aplicaciones, especialmente en Twitter, para identificar mensajes sobre un tema específico».

Si vamos más allá, se puede decir que los hashtags son términos asociados a temas o discusiones para vincular los mismos en redes sociales como Instagram, Facebook y Twitter. Cuando se publica la combinación, se transforma en un enlace que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema.

Así que, si los usuarios de Instagram, por ejemplo, publican fotos con la hashtag #perro, todos en la red social pueden encontrar contenidos relacionados — otras imágenes de perros, en general — haciendo clic sobre la palabra.³¹

En este sentido, se advierte que agregar el símbolo de # antes de una frase o publicación difundida en las redes sociales como Facebook, se utiliza para identificar mensajes sobre un tema específico.

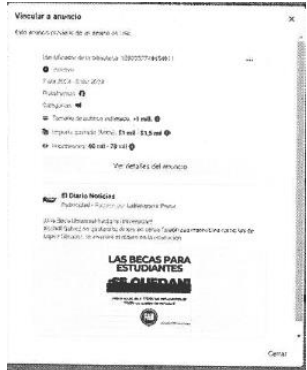
Así *Hashtag* es un término asociado a asuntos o discusiones que desean ser indexadas en redes sociales insertando el símbolo de numeral (#) antes de la palabra, frase o expresión. Cuando la combinación es publicada, se transforma en un *hyperlink* que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema.

Como se advierte, de la publicación generada desde el perfil de Facebook “El Diario Noticias” materia de la denuncia, se incorporó una etiqueta o *hashtag*, como:

³¹ Consultable en <https://www.rdstation.com/blog/es/hashtag-significado-uso/>

#XóchitlPresidenta, la cual fue utilizada en la campaña de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Como es posible advertir en los elementos de prueba analizados, **mediante el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/445/2024**, se tuvo por acreditada la existencia de publicidad en la red social Facebook en beneficio de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al cargo de Presidenta de la República, tal y como se detalla a continuación:

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
1	07 a 08 de abril de 2024	<p>Se acredita, la utilización del hashtag: #XóchitlPresidenta</p> 	<p>Se acredita. - La campaña publicitaria fue difundida en la página de Facebook de “El Diario Noticias” dentro del periodo 07 al 08 de abril de 2024, tiempo en el que transcurrió la etapa de campaña Federal, la cual tuvo inicio el 1° de marzo al 29 de mayo de 2024.</p>	<p>Se acredita. - Toda vez de las imágenes y del texto que acompañan la publicación se advierte el siguiente texto:</p> <p><i>“LAS BECAS PARA ESTUDIANTES ¡SE QUEDAN! ¡Habrà becas para TODOS los estudiantes de TODOS los niveles de estudios!</i></p> <p><i>(Emblema del Partido Político Acción Nacional)</i></p> <p><i>PAN #XóchitlPresidenta</i></p>

Así, considerando que los gastos consistentes en la campaña publicitaria de “El Diario Noticias” constituye un ingreso en especie no reportado a favor de la otrora candidata incoada, por lo que esta debe ser cuantificada y, en su caso, sancionada.

Por lo anterior, al valorar las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del presente apartado, es viable concluir lo siguiente:

- Se demostró la existencia de un enlace electrónico en el periodo de campaña difundido en la red social Facebook, con referencia de etiqueta o hashtag, utilizadas en la campaña electoral de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al cargo de Presidenta de la República.
- Que mediante dicha publicación, se advierte que “El Diario Noticias” tuvo acciones tendentes a posicionar su imagen de la otrora candidata Bertha

Xóchitl Gálvez Ruiz, al cargo de Presidenta de la República y ciudadanía en general a fin de posicionarla en las redes sociales.

- En los registros del Sistema Integral de Fiscalización, no se encuentra reportado gasto alguno relacionado con los gastos por concepto campaña de publicitaria a favor de “El Diario Noticias”.
- Al tener la certeza del pago de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) a favor de Meta Platforms Business, correspondiente a la cuenta 853108009300256, cuya finalidad es evidente el posicionamiento en beneficio de los sujetos incoados por la publicación del anuncio incorporando la etiqueta o hashtag que posicionaron y beneficiaron a la otrora candidata al cargo de Presidenta de la República.

Del procedimiento referido anteriormente, esta autoridad fiscalizadora colige que, los sujetos obligados no reportaron los ingresos por concepto de publicidad pautaada en la red social Facebook, tal como lo señaló el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la **Coalición “Fuerza y corazón por México” (integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática) y su otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, inobservaron** lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por omitir reportar en el informe de campaña el ingreso por aportación en especie correspondiente por concepto de un anuncio publicitario en la red social Facebook; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador.

7. Capacidad económica

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante Acuerdo **INE-CG493/2023**³², aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024: quedando de la siguiente manera:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$1,226,350,365.00
Partido Revolucionario Institucional	\$1,201,628,530.00
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

Es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una

³² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152896/CGor202308-25-ap-3.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/935/2024**

manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas, con corte al mes de julio del año 2024:

Saldos pendientes						
ID	Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio 2024	Montos por saldar	TOTAL
1	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SRE-PSC-145/2024	\$51,870.00	\$51,870.00	\$0.00	\$0.00
		SRE-PSC-119/2024	\$103,740.00	\$103,740.00	\$0.00	\$0.00
		SRE-PSC-142/2024	\$41,496.00	\$41,496.00	\$0.00	\$0.00
		SRE-PSC-180/2024	\$31,122.00	\$31,122.00	\$0.00	\$0.00
		SRE-PSD-22/2024	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$0.00
2	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SRE-PSC-145/2024	\$51,870.00	\$51,870.00	\$0.00	\$0.00
		SRE-PSC-119/2024	\$10,374.00	\$10,374.00	\$0.00	\$0.00
		SRE-PSC-142/2024	\$41,496.00	\$41,496.00	\$0.00	\$0.00
		SRE-PSD-22/2024	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$0.00
		INE/CG495/2024	\$111,553.92	\$111,553.92	\$0.00	\$0.00

Saldos pendientes						
ID	Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio 2024	Montos por saldar	TOTAL
		INE/CG495/2024	\$111,553.92	\$111,553.92	\$0.00	\$0.00
		INE/CG495/2024	\$77,069.50	\$77,069.50	\$0.00	\$0.00
		INE/CG495/2024	\$111,553.92	\$111,553.92	\$0.00	\$0.00
3	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	-	-	-	-	-

8. Porcentaje de participación

Para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que componen la coalición “Fuerza y Corazón por México”, se considera lo siguiente:

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXV/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**³³.

Por lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

³³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128

Partido Político	Porcentaje de aportación respecto de su financiamiento para gastos de campaña
Partido Acción Nacional	52.54%
Partido Revolucionario Institucional	25.62%
Partido de la Revolución Democrática	21.84%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.

(…)

En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera

*alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

[Énfasis añadido]

9. Responsabilidad de los sujetos incoados.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de la sanción en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que los sujetos obligados omitieron registrar en el Sistema Integral de Fiscalización la totalidad de los ingresos realizados con motivo de su campaña, vulnerando los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña el ingreso relativo a un anuncio publicitario, por un monto involucrado de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, detectándose con motivo del procedimiento de queja, derivado de publicidad difundida los días 7 y 8 de abril de dos mil veinticuatro.

Lugar: La falta se cometió en las Oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización al omitir la presentación del informe de gastos que beneficiaron a una candidata a un cargo federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.³⁴

³⁴ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)” y “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de

los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³⁵

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los ingresos realizados durante la campaña Proceso

³⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Electoral Federal, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II del artículo en comento consistente en **una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general

³⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.³⁷

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Fuerza y corazón por México”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de participación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **61.05% (sesenta y uno por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **8 (ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$868.56 (ochocientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.)**.³⁸

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **29.17% (veintinueve por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$434.28 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.)**.³⁹

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **9.77% (nueve por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende

³⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

³⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

³⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**.⁴⁰

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Concepto	Postulado por	Monto
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Presidente de la República	1. Anuncio publicitario en la red social Facebook	Coalición “Fuerza y corazón por México” (integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática)	\$1,000.00
			Total	\$1,000.00

En tal sentido, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificar** el monto consistente en **\$1,000.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a Presidente de la República, postulada por la Coalición “Fuerza y corazón por México” (integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática) en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

⁴⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dicho monto en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dicho ingreso sea considerado en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.⁴¹

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

11. Pronunciamiento respecto a la aportación de ente prohibido.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que el quejoso denunció una probable aportación de ente prohibido. En ese sentido, es preciso señalar que no obstante que en la biblioteca de anuncios se observa la frase “pagado por LaBananera.Press”, no resulta suficiente para acreditar que el pago fue realizado

⁴¹ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO”.

por una persona moral o algún otro ente impedido, pues del nombre no puede advertirse la naturaleza de quien realizó el pago, en el presente asunto, personas físicas

Aunado a lo anterior, “LaBananera.Press” no es una dirección de correo electrónico, ni redirecciona a alguna página de internet de la que se pueda advertir que la autoría pertenece a una persona moral.

Por lo que esta autoridad fiscalizadora no cuenta con elementos o indicios de los que se pueda concluir la existencia de una aportación efectuada por un ente prohibido por la legislación electoral, por lo que no se acredita que los sujetos incoados hayan infringido lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual los hechos analizados en el presente asunto se declaran **infundados**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento de queja en cuanto hace a la **Coalición “Fuerza y Corazón por México” (integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática) y su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz;** en los términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en el **considerando 9**, de la presente Resolución, se impone a la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, una sanción de **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

De conformidad con lo expuesto en el **considerando 9**, de la presente Resolución, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **61.05% (sesenta y uno por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **8 (ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$868.56 (ochocientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.)**

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **29.17% (veintinueve por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$434.28 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **9.77% (nueve por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024 de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” (integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática), se considere el monto de **\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 10** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento de queja en cuanto hace a la **Coalición “Fuerza y Corazón por México” (integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática)** y su otrora candidata a la Presidencia de la República, **Bertha**

Xóchitl Gálvez Ruiz; en términos de lo expuesto en el **Considerando 11** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, como parte quejosa dentro del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los incoados Partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática que conforman la coalición “Fuerza y Corazón por México” y a su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/935/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**